

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500420190036801
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO GUARÍN CEDEÑO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta de la Sentencia del 10 de marzo de 2021
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Pensión Especial de Vejez Anticipada por Deficiencia
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONFIRMA</b>

**APROBADO POR ACTA No. 194 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Hoy, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JAIRO GUARÍN CEDEÑO** contra **COLPENSIONES**, radicado **66001310500420190036801**.

Reconocer personería al abogado Alejandro Baez Atehortúa, con cédula 1.019.038.607 de Bogotá y T.P. 251.830 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 162**

## I. ANTECEDENTES:

### 1) Pretensiones

El señor **JAIRO GUARÍN CEDEÑO** presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que: **1)** Se condene a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, conforme al parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. **2)** Se condene al pago de la pensión desde el 01 de abril de 2019, en cuantía de 1 SMLMV, junto con el retroactivo causado. **3)** Se condene a reconocer los intereses moratorios. **4)** Se condene al pago de costas y agencias en derecho. **5)** Lo que resulte probado en virtud de lo ultra y extra petita.

### 2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 11 de marzo de 1953 y que se encuentra afiliado a COLPENSIONES donde cotizó un total de 1.026,14 semanas hasta el mes de marzo de 2019. Manifestó que por medio de la Resolución No. 3149 del 08 de junio de 2010, el ISS hoy COLPENSIONES le determinó una PCL del 56.29% con un porcentaje de deficiencia del 32.99% y fecha de estructuración del 24 de diciembre de 1993; en virtud de ello, el 12 de marzo de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, sin embargo, la entidad negó la solicitud mediante la Resolución No. SUB 122262 del 17 de mayo de 2019.

### 3) Posición de la parte demandada

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que el demandante no es beneficiario de la pensión especial que reclama, toda vez que a la fecha se desconoce la real pérdida de capacidad laboral, así como su deficiencia actual. Aunado a ello, advirtió que la desafiliación del sistema es una condición indispensable para el reconocimiento de la prestación, pero en el caso del demandante se desconoce si continúa cotizando o no al sistema pensional. Como excepciones propuso: **inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas y la genérica.**

---

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por invalidez dispuesta en el artículo 33 de la Ley 100/93, a partir del 01 de octubre de 2019 por 13 mesadas anuales y en cuantía de 1 SMLMV. **2)** Condenar a COLPENSIONES a pagar la suma de \$16.540.955 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de octubre de 2019 al 28 de febrero de 2021. **3)** Autorizar a COLPENSIONES descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud. **4)** Negar las demás pretensiones de la demanda y declarar no probadas las excepciones de la demandada. **5)** Condenar a COLPENSIONES en costas en un 100% en favor del actor.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que el demandante cuenta con la edad mínima para pensionarse ya que tiene 68 años de edad, y respecto de la densidad de semanas, mencionó que cotizó un total de 1.051,86 por lo que también acredita el presupuesto de las semanas requeridas, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el tema de la deficiencia recalcó que le fue asignado un porcentaje de 32,99% el cual no puede tomarse sobre el 100% de la deficiencia, como lo pretende la demandada, pues ello equivaldría a imponer un obstáculo imposible de sobrepasar para poder acceder al derecho pensional especial. De este modo, como el acápite de la deficiencia solo ostenta como valor máximo posible el 50% y al actor se le asignó un porcentaje del 32,99% de ese 50%, este se convierte en el 100% y arroja un total de 65,98% como deficiencia total que tiene el demandante, proporción que excede el 50% fijado por el legislador para acceder a la mencionada pensión.

Con relación a la fecha de concesión de la pensión, informó que al demandante se le estructuró la pérdida de capacidad laboral desde el 24 de diciembre de 1993, cumplió la edad requerida desde el 11 de marzo de 2008, la densidad de semanas necesarias el 27 de septiembre de 2018 y se desafilió formalmente del sistema el 01 de octubre de 2019; por ende, concedió la pensión de vejez por invalidez a partir del 01 de octubre de 2019, en cuantía de un salario mínimo y con derecho a 13 mesadas. Como retroactivo desde el 01 de octubre de 2019 al 28 de febrero de 2021, condenó

a pagar a Colpensiones la suma de \$16.540.955 sobre el cual se autorizó descontar lo correspondiente en salud.

Respecto de la excepción de prescripción no prospera, pues el fenómeno prescriptivo se interrumpió con la reclamación administrativa elevada el 12 de marzo de 2019 y la demanda se presentó el 01 de agosto de 2019.

Finalmente, sobre intereses moratorios señaló que el derecho pensional se causó el 01 de octubre de 2019 y la solicitud se efectuó el 12 de marzo de 2019, por ende, no hay lugar a conceder dicha prestación por ser la data de disfrute posterior a la fecha de la solicitud.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

4

La parte demandante guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **1)** Establecer si el demandante acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez especial por deficiencia, consagrada en el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. **2)** En caso positivo, se deberán analizar las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES.

#### **1. PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR INVALIDEZ**

Con la pensión especial de vejez por deficiencia el legislador decide contrarrestar el efecto social que la situación de invalidez genera en una persona y que afecta indiscutiblemente su acceso al mercado laboral, le dificulta continuar ejerciendo sus actividades productivas cotidianas y en general, su vida diaria; motivo por el cual, como una forma de garantizar la vida digna y brindar especial protección a las personas más vulnerables, estableció la posibilidad de acceder a la pensión anticipada de vejez para personas que se encuentren afiliados al régimen de prima media o al régimen de ahorro individual y padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

*“Parágrafo 4º.- Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.”*

5

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que para acceder a la pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, se deben cumplir los siguientes requisitos: **1)** Contar con 55 años edad. **2)** Haber cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social. **3)** Padeecer una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4108 de 2020, indicó:

*“Para la Sala, al igual que la prestación especial contemplada en el inciso 2.º del parágrafo 4.º objeto de análisis (CSJ SL, 18 ag. 2010, rad. 32204), se trata de una pensión de vejez que se otorga de manera anticipada por una razón protectora que valida el tratamiento desigual frente a los demás afiliados del sistema. Esta precisión es relevante, pues la acreencia se diseña como una excepción a los requisitos generales para acceder a aquella prestación de vejez.”*

### **3. CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: **1)** Que el señor JAIRO GUARÍN CEDEÑO nació el 11 de marzo de 1953 (fl.1, anexo4). **2)** Que

se encuentra afiliado a COLPENSIONES desde el 01 de octubre de 1998 y cuenta con 1051,86 semanas cotizadas (fl.288, anexo21). **3)** Fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 56,29% con fecha de estructuración del 24 de diciembre de 1993 (fl.2, anexo4). **4)** Presentó solicitud de reconocimiento y pago del derecho pensional ante COLPENSIONES el 12 de marzo de 2019 y fue negada por medio de Resolución No. SUB 122262 del 17 de mayo de 2019.

### **3.1. Cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial.**

De acuerdo con el problema jurídico planteado, en primer lugar, la Sala pasará a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 1 del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que se reitera son: **1)** Contar con 55 años edad. **2)** Haber cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social, en cualquier tiempo. **3)** Padecer una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, ello sin importar el origen o la fecha de estructuración.

Pues bien, según las pruebas que obran en el expediente, el actor tiene más de la edad requerida para acceder a la pensión especial reclamada, teniendo en cuenta que nació el 11 de marzo de 1953 y **cumplió los 55 años de edad** en el año 2008 (fl.1, anexo4), acreditando de esta manera el primer requisito.

6

Respecto de la segunda exigencia, se encuentra que según la historia laboral más reciente anexada al expediente (fl.288, anexo21), el demandante cuenta con un total de **1051,86 semanas cotizadas** en toda su vida laboral de forma discontinua. De este modo, está suplido el requisito de la densidad de semanas que deben ser 1000 o más, en cualquier tiempo.

Ahora, respecto a la última condición, esto es, el **porcentaje de deficiencia** física, síquica o sensorial, debe decirse que sin importar el origen de la deficiencia debe ser igual o superior al 50%; es decir, en estos casos no se exige que la persona padezca una pérdida de capacidad laboral donde la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía sumen el 50%, sino que en la pensión especial de vejez por deficiencia solo es observable este último concepto que debe ser del 50% o más.

Según el Manual Único de Calificación de Invalidez expedido por el Decreto 917 de 1999 vigente para la época de calificación del demandante, y que en

la actualidad fue derogado por el Decreto 1507 de 2014, señalaba en su artículo 7° los criterios para la calificación integral de la invalidez (deficiencia-discapacidad-minusvalía) y definió la deficiencia así:

*“a) DEFICIENCIA: Se entiende por deficiencia, toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano.”*

En el artículo 8 *ibídem* estableció un porcentaje máximo para cada criterio de calificación de la siguiente manera: deficiencia 50%, discapacidad 20% y minusvalía 30%, que arrojaba un total del 100% de pérdida de capacidad laboral.

En este punto, resulta indispensable traer a colación lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia, que luego de realizar un ejercicio interpretativo de la norma y en concordancia con la tesis de la Corte Constitucional, explicó la forma en que debe calcularse el porcentaje de deficiencia requerida para acceder a la pensión anticipada de vejez por deficiencia. Así en sentencia SL2681-2021 indicó:

*“(…) aun cuando el legislador de forma expresa estipuló que era del 50% o más, tal porcentaje, a la luz del criterio fijado por la Corte Constitucional en la decisión **CC T007-2009**, el cual fue prohijado por esta corporación en la mencionada providencia CSJ SL1037-2021, en la que se indicó que **ese porcentaje de deficiencia es «calculado como se indicó en la sentencia T-007-2009», realmente debe entenderse que corresponde a un mínimo del 25% de deficiencia**, cifra que no es caprichosa, sino que se soporta en un entendimiento sistemático de las normas que disciplinan la materia, guiadas por el principio hermenéutico del efecto útil”. (Negrilla fuera de texto)*

En el mentado fallo de la Corte Constitucional T-007 de 2009, se aclaró:

*“(…) De tal suerte, según el Decreto 917 de 1999, **es imposible jurídicamente que la deficiencia de una persona sea calificada con un porcentaje superior al 50**. Pero, así las cosas, el fragmento que a continuación se subraya del parágrafo 4°, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que consagra la pensión anticipada de vejez, nunca podría tener aplicación o producir efectos.*

*(…)*

*Así, los porcentajes atribuidos en el contexto del Decreto 917 de 1999 deben interpretarse en el sentido de que todos los términos de la Ley 100*

---

*de 1993, artículo 33, parágrafo 4°, produzcan efectos. Esto se logra si se postula que, cuando una deficiencia reciba el porcentaje máximo establecido en el Decreto, debe entenderse, para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, que fue calificada con el 100%. En consecuencia, **si en el contexto de la calificación de la invalidez, a la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje de 25 o más, quiere decirse con ello que reúne la condición exigida por el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%.*** Negrilla fuera de texto.

Bajo tales parámetros jurisprudenciales, es posible colegir que bajo el principio interpretativo del efecto útil de las normas, el porcentaje del 50% de deficiencia dispuesto en el inciso 1 del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, debe entenderse como el **25% o más** de deficiencia que se equipara al 50%, o en otras palabras, como lo aplicó la juez de primera instancia, el 50% del máximo porcentaje que se le otorga a dicho criterio, con lo cual, resultaría suficiente para cumplir la exigencia requerida para hacerse derecho de la prestación especial de vejez.

En el caso concreto del demandante se tiene que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 56,29% por accidente de origen común, de la cual, le fue asignado una **deficiencia de 32,99%** con fecha de estructuración del 24 de diciembre de 1993 (fl.2, anexo4), es decir, que tiene más del 25% de deficiencia o que cuenta con el 50% máximo del porcentaje de deficiencia, que se traduce en un 65,98%; por ende, el actor cumple la última condición establecida en la norma.

8

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante acreditó la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a la pensión especial de vejez por deficiencia, por tanto, habrá de confirmarse la sentencia de primer grado que concedió el derecho pensional reclamado por cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y 13 mesadas anuales.

### **3.2. Prescripción y retroactivo**

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, se evidencia que el dictamen en firme fue elaborado el 08 de junio de 2010, la reclamación pensional fue elevada el 12 de marzo de 2019, la cual, fue negada por medio de Resolución No. SUB 122262 del 17 de mayo de 2019 (fl.6 anexo04) y la demanda se presentó el 01 de agosto de 2019 (fl.1, anexo06), de esta manera, en principio podría decirse que se encontrarían



prescritas las mesadas anteriores al 17 de mayo de 2016 y el derecho pensional debía reconocerse desde dicha calenda. Empero, por regla general para el disfrute de la pensión se requiere el retiro, dejar de cotizar o desafiliación formal del sistema.

En el caso de marras, al revisar la historial laboral más reciente, emitida el 18 de septiembre de 2019 (fl.288, anexo21), se evidencia que la fecha de desafiliación tácita del sistema fue el 13 de septiembre de 2019, por lo cual, el actor tendría derecho a un retroactivo pensional a partir del día siguiente 14 de septiembre de 2019; no obstante, siendo que la juez de primera instancia equivocadamente concedió el derecho a partir del 01 de octubre de 2019 y no se interpuso recurso de apelación por la parte actora sobre el tema, quedará incólume la providencia en este aspecto.

Así las cosas, una vez calculado el retroactivo causado entre el 01 de octubre de 2019 al 28 de febrero de 2021, arroja un total de **\$16.540.955** monto que coincide con lo indicado en primera instancia.

<b>RETROACTIVO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR MESADAS</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2019	\$ 828.116	4	\$ 3.312.464
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 16.540.955</b>

9

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo desde el 01 marzo de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, cálculo que arroja un total de **\$19.993.786**.

<b>RETROACTIVO ACTUALIZADO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR MESADAS</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2021	\$ 908.526	11	\$ 9.993.786
2022	\$ 1.000.000	10	\$ 10.000.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 19.993.786</b>

### 3.3 Costas

Teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no se impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** la condena por concepto de retroactivo desde el 01 marzo de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, cálculo que arroja un total de **\$19.993.786**. En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

10

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da51db74fa1b1c8287101ffc0dbdf6660bfb9f43f8769b6d8c24d0a6ffc6aa21**

Documento generado en 23/11/2022 08:20:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**